

Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

79

MODIFICACION DEL ARANCEL
DE IMPORTACIONES

ALADI/CR/di 164.1
REPRESENTACION DEL ECUADOR
25 de julio de 1990

Montevideo, 5 de julio de 1990.

Nº 45

La Representación Permanente del Ecuador saluda muy atentamente a la Secretaría General de la ALADI y se permite remitir un ejemplar del registro oficial nº 456 del 12 de junio del año en curso, en el que se publica el Decreto nº 1.572 mediante el cual se expide el nuevo arancel de importaciones del Ecuador.

La Representación Permanente del Ecuador aprovecha la ocasión para reiterar a la Secretaría General de la ALADI los sentimientos de su más alta y distinguida consideración.

A la
Secretaría General
de la ALADI
Presente

DECRETO Nº 1.572 DE 7 DE JUNIO DE 1990

RODRIGO BORJA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL de la REPUBLICA.

CONSIDERANDO Que el Comité Arancelario, en sesiones extraordinarias llevadas a efecto en esta ciudad los días 22 de marzo y 29 de mayo de 1990, emitió el dictamen favorable previo para la adopción por el país del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de las Mercancías, versión NANDINA, así como para que, en base a dicho sistema, se reforme el Arancel de Importaciones, incluyendo las Reglas de Clasificación adoptadas por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, para los países miembros, mediante Decisión nº 249, del 22 de junio de 1989, así como las Notas Complementarias para los desdoblamientos nacionales;

Que el Congreso Nacional, mediante Ley nº 72, publicada en el Registro Oficial nº 441 del 21 de mayo de 1990, reformó, entre otros, el artículo 26 de la Ley Arancelaria, según el cual el Ecuador adopta como sistema de clasificación y codificación de mercancías la nomenclatura común para los países miembros del Grupo Andino, basado en el Sistema Armonizado de clasificación y codificación de mercancías, NANDINA, incluyendo las Reglas de Clasificación y sus Notas Explicativas;

Que, dentro de la reforma estructural al sistema arancelario en que se halla empeñado el Gobierno Nacional, el Arancel de Importaciones constituye un instrumento idóneo para regular nuestro comercio exterior, así como para corregir las dispersiones tarifarias que afectaban el normal y coherente desenvolvimiento de nuestras actividades comerciales e industriales; y

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4 y 26 de la Ley Arancelaria,

DECRETA:

Artículo 1º. - Refórmase el Arancel de Importaciones, de la siguiente manera: (1)

Artículo 2º. - Quedan sin efecto las Resoluciones de Consultas de Aforo expedidas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

Fuente: Registro Oficial nº 456 de 12/VI/1990.

(1) El Arancel de Importaciones modificado, publicado íntegramente en el R.O. nº 456 de fecha 12/VI/1990, se encuentra en poder de la Secretaría General para consulta de los usuarios.

Disposiciones transitorias

El Banco Central del Ecuador devolverá a los interesados las solicitudes de permisos de importación tramitadas con anterioridad a la vigencia de este Decreto y que se hallaren pendientes, para que se presenten de conformidad al nuevo Arancel de Importación.

Para las mercaderías importadas al amparo de permisos de importación concedidos en términos NABANDINA, el Banco Central del Ecuador concederá los respectivos reembolsos o vistos buenos, con la misma nomenclatura. Las Administraciones de Aduanas, al momento de liquidar las obligaciones tributarias por importaciones llegadas al país a partir de la vigencia del presente Decreto, lo harán de acuerdo a las normas legales vigentes.

Los reclamos y recursos de Consulta de Aforo que a la fecha se encontraren pendientes de Resolución o Sentencia se sujetarán a las normas arancelarias del presente Decreto, en cuanto fueren pertinentes, o se ordenará su archivo, si la materia objeto de los mismos, es incompatible con la nueva nomenclatura.

Artículo 39.- Deróganse los decretos y las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Artículo 40.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encarguese el Ministro de Finanzas y Crédito Público.
